

Quito, D.M., 05 de diciembre de 2024

**CASO 28-23-JC**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 28-23-JC/24**

**Revisión de garantías (JC)**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa un auto emitido por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, que aceptó una medida cautelar constitucional autónoma a favor de una persona privada de la libertad, a través de la cual se dejaron sin efecto varias órdenes de prisión preventiva dictadas dentro de procesos penales seguidos en su contra.

**Aplicación de precedente constitucional:** Este Organismo, luego del análisis correspondiente, constata que el presente caso es análogo a aquellos casos abordados en la sentencia de revisión 12-23-JC/24. Por ello, en este caso se aplica el precedente jurisprudencial que estableció que las medidas cautelares solicitadas en contra de la ejecución de órdenes judiciales son improcedentes al contravenir la norma procesal que prohíbe expresamente aceptar medidas cautelares constitucionales contra decisiones judiciales de procesos ordinarios, sean cautelares o definitivas conforme lo establecido en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, analiza una segunda causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, sobre la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria, luego de lo cual constata su transgresión.

**Efectos aplicados al caso:** La Corte remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que adopte las acciones que considere pertinentes respecto a la actuación de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 13317-2022-00146, con independencia de las causas que tenga abiertas en su contra Fiscalía y, sin perjuicio de que, en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública. Además, este Organismo pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura lo resuelto en esta sentencia respecto a la actuación de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján y Sidney del Rocío Pincay Muñiz entonces jueza encargada Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, para que analice otras posibles infracciones disciplinarias en uso de sus facultades, así como de los abogados defensores del beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma que intervinieron en la causa. Además, la Corte remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente respecto a la actuación de Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo en calidad de peticionario de la medida cautelar constitucional.

## Contenido

<b>1. Antecedentes</b> .....	3
1.1 Actuaciones procesales.....	3
<b>2. Competencia</b> .....	6
<b>3. Análisis constitucional</b> .....	7
3.1 Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos .....	7
3.2 Por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron la medida cautelar constitucional solicitada. ....	8
3.2.1 Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	8
3.2.2 Sidney del Rocío Pincay Muñiz, entonces jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	8
3.2.3 Grace Cevallos Tagle, entonces jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	10
<b>4. Consideraciones previas</b> .....	10
<b>5. Hechos relevantes</b> .....	13
<b>6. Planteamiento del problema jurídico</b> .....	13
¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad? .....	14
¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?.....	14
¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente? .....	14
<b>7. Resolución del problema jurídico</b> .....	14
7.1 ¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?.....	14
7.1.1 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: en contra de la ejecución de decisiones judiciales expedidas por la jurisdicción penal .....	15
7.1.2 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria .....	17

7.2 ¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida? .....	19
7.3 ¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente? .....	20
7.4 ¿Las acciones judiciales llevadas a cabo en la causa seleccionada devienen en causas de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma y por consiguiente amerita una declaratoria jurisdiccional previa?.....	21
7.4.1. En relación con las actuaciones de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí .....	22
7.4.2 En relación con las actuaciones de Sidney del Rocío Pincay Muñiz, jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.....	23
7.4.3 En relación con las actuaciones de Grace Cevallos Tagle, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí .....	26
7.5 Sobre si la conducta judicial de Simón Oswaldo García Tello incurriría en hechos tipificados en nuestro ordenamiento como delitos .....	28
7.6 Sobre la actuación del peticionario Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo solicitante de la medida cautelar.....	29
<b>8. Decisión.....</b>	<b>30</b>

## 1. Antecedentes

### 1.1 Actuaciones procesales

1. El 8 de diciembre de 2022, Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo (“**solicitante**”) presentó en favor de Daniel Josué Salcedo Bonilla (“**beneficiario de la medida**”), persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito, una solicitud de medida cautelar constitucional autónoma en contra del director de dicho Centro. El solicitante sostuvo que se encontrarían caducadas las órdenes de prisión preventiva dictadas en contra del beneficiario de la medida, por lo que, como pretensión, solicitó que se disponga la inmediata libertad del beneficiario de la medida.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 13317-2022-00146. En este caso, el solicitante presentó la petición de medida cautelar constitucional autónoma sin abogado patrocinador.

2. El 9 de diciembre de 2022, Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí (“**juez multicompetente de Paján**”), aceptó la medida cautelar por haber operado la caducidad de la prisión preventiva de todos los procesos penales seguidos en contra del beneficiario de la medida y ordenó su inmediata libertad, disponiendo que cumpla con medidas alternativas a la prisión preventiva.
3. El 12 de diciembre de 2022, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) solicitó la revocatoria y nulidad de la medida cautelar.
4. El 13 de diciembre del 2022, el juez multicompetente de Paján revocó la medida cautelar, al haber verificado que el beneficiario de la medida recuperó su libertad y que se cumplió con el fin de la medida cautelar por él dispuesta. No obstante, dispuso que el beneficiario de la medida continúe en libertad, cumpla con las medidas alternativas a la prisión preventiva ordenadas previamente y archivó la causa.
5. El 26 de enero de 2023, por denuncia disciplinaria realizada por el SNAI, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso 13100-2022-00054G, resolvió declarar con lugar la petición de declaración jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en contra del juez multicompetente de Paján por su actuar dentro de la tramitación de la medida cautelar número 13317-2022- 00146.<sup>2</sup>
6. El 5 de enero de 2023 se le encargó la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján a Sidney del Rocío

---

<sup>2</sup> Al respecto, la Sala Especializada de lo Laboral declaró que las actuaciones del juez multicompetente de Paján constituyeron dolo y negligencia manifiesta al inobservar su competencia en razón del territorio debido a que el beneficiario de la medida se encontraba en el Centro de Privación de Libertad de Quito por lo que a su juicio debían ser los jueces de dicha jurisdicción, los competentes para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares. Así como también, por incurrir en las causas de improcedencia establecidas en el inciso tercero, del artículo 27 de la LOGJCC, al existir medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria, para la protección de la amenaza de violación de los derechos constitucionales que alegaba el solicitante, y determinar si se produjo o no la caducidad de la prisión preventiva y la posible sustitución de medidas cautelares. Asimismo, por disponer a través de esta garantía, la inmediata libertad del beneficiario de la medida, lo que implicó que se deje sin efecto la ejecución de órdenes judiciales, es decir la prisión preventiva, dispuesta por jueces competentes en procesos penales.

Respecto a la actuación del juez multicompetente de Paján al revocar de oficio la medida cautelar constitucional, pero manteniendo íntegramente lo dispuesto en la resolución adoptada, la Sala declaró que dicha actuación constituía error inexcusable, al realizar una inaceptable interpretación jurídica del artículo 35 de la LOGJCC, perjudicando significativamente a la administración de justicia y al SNAI.

El 07 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, destituyó al juez multicompetente de Paján por incurrir en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en la tramitación de la medida cautelar 13317-2022- 00146 y remitió copias certificadas del expediente disciplinario a la Fiscalía, “(e)n razón de que, de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible (...)”.

Pincay Muñiz. El 8 de febrero de 2023, el director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Pichincha 2 solicitó por segunda ocasión la revocatoria de la medida cautelar otorgada y además la nulidad del auto de revocatoria emitido por el juez multicompetente de Paján. El 12 de abril de 2023, Sidney del Rocío Pincay Muñiz, jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, avocó conocimiento de la causa y respecto a la petición del SNAI dispuso que “(...) pasen los autos para disponer lo procedente”.<sup>3</sup>

7. El 02 de marzo de 2023, se remitió la resolución de medidas cautelares a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, misma que correspondió al número 28-23-JC.
8. El 20 de junio de 2023, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, resolvió seleccionar el caso 28-23-JC por cumplir con los parámetros de selección de gravedad y novedad por una posible desnaturalización de la medida cautelar al afectar la ejecución de decisiones judiciales. Así como utilizar la medida cautelar constitucional autónoma para declarar la caducidad de la prisión preventiva dictada en un proceso penal y sustituirla por otras medidas cautelares.
9. El 06 de julio de 2023, Grace Cevallos Tagle, jueza Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján<sup>4</sup> avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia.<sup>5</sup> El 25 de agosto de 2023, la referida jueza negó el pedido de revocatoria de la medida cautelar concedida por improcedente, al considerar que la medida cautelar ya fue revocada y dispuso el archivo de la causa.<sup>6</sup> Luego de la

---

<sup>3</sup> Mientras la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz estuvo a cargo de dicha judicatura no se llevó a cabo la audiencia para conocer los pedidos de revocatoria y nulidad del SNAI a causa de varias solicitudes de diferimiento de la audiencia por parte del beneficiario de la medida cautelar constitucional y sus abogados, las cuales fueron aceptadas.

<sup>4</sup> Mediante acción de personal de 03 de julio de 2023, la jueza Grace Cevallos Tagle fue trasladada de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedernales hacia la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí.

<sup>5</sup> Frente a un nuevo pedido de diferimiento de la audiencia por renuncia del abogado defensor Kleber Alexis Riofrío Olaya del beneficiario de la medida cautelar constitucional y la autorización otorgada en favor del nuevo defensor Andrés Iván Parrales Soledispa, la jueza difirió una vez más la audiencia para el 24 de agosto de 2023, advirtiendo que no se iba a aceptar ningún tipo de situación tendiente a dilatar la audiencia, y para evitar la vulneración del derecho a la defensa convocó a la Defensoría Pública. Previo a la audiencia, el beneficiario de la medida volvió a autorizar a Alfredo Ernesto Arboleda Subía para que lo represente y el defensor Andrés Iván Parrales Soledispa solicitó que se eleve en consulta la “constitucionalidad de la aplicación del artículo 35 de la LOGJCC”, pedido que fue negado por la jueza Multicompetente.

<sup>6</sup> Al respecto, la jueza Multicompetente sostuvo que de conformidad con los artículos 33 y 35 de la LOGJCC y la sentencia 1960-14-EP/20, únicamente frente a la negativa de la revocatoria de medida cautelar era

revisión del sistema EXPEL y del expediente de esta Corte observa que la medida cautelar constitucional sigue vigente.

## 2. Competencia

10. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión. En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Si bien la sentencia de revisión debe circunscribirse a los hechos de la causa, la decisión de la Corte, en principio, tendrá efectos únicamente para casos análogos futuros.
11. Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar a que esta Magistratura opte por analizar: i) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; ii) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, iii) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>7</sup>
12. El presente caso fue seleccionado por la Corte para su revisión por considerar que cumple con los criterios de gravedad y novedad en tanto podría existir una posible desnaturalización de las medidas cautelares por parte de las autoridades judiciales. Dicha garantía podría haber sido utilizada para obtener la libertad de una persona sobre la que pesan medidas cautelares privativas de libertad dictadas en procesos penales.
13. En atención a lo expuesto, la presente sentencia de revisión se circunscribirá al análisis de la conducta del juez que conoció la medida cautelar constitucional autónoma, con el fin de determinar si existió un empleo inadecuado de la garantía que iría en contra de su objeto, por plantearse para obtener la libertad de una persona con varias órdenes de prisión preventiva dictadas en su contra y si corresponde confirmar o revocar la decisión adoptada por dicha autoridad judicial, así como a los hechos que dieron origen al proceso, lo que se encuadra en el supuesto (iii) identificado en el párrafo 11 *ut supra*,

---

precedente presentar varias solicitudes de revocatoria, lo que no ocurría en el caso, así como también consideró que el caso fue seleccionado por la Corte Constitucional y según lo determinado en el artículo 25 de la LOGJCC aquello solo es posible si las sentencias constitucionales se encuentran ejecutoriadas.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr.25.

a fin de que los efectos de la presente sentencia se apliquen a casos análogos en el futuro y de ese modo prevenir las conductas examinadas en esta sentencia.

### **3. Análisis constitucional**

#### **3.1 Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos**

- 14.** El 8 de diciembre de 2022, el solicitante presentó en favor del beneficiario la petición de medidas cautelares constitucionales autónomas para que obtenga la inmediata libertad. En su petición, señaló que el beneficiario de la medida era una persona privada de la libertad, en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito, con órdenes de prisión preventiva dentro de las causas penales 09286-2020-01168 (actualmente proceso 09281-2020-01458, por el delito de peculado); 09285-2020-00672 por el delito de fraude procesal; 17282-2021-01539 por el delito de ingreso de artículos prohibidos; 07712-2020-00205, por el delito de lavado de activos; y, 09286-2020-01773 por el delito de delincuencia organizada. Alegó que las mismas presuntamente habrían caducado, sin contar con sentencia condenatoria ejecutoriada conforme lo establecería la CRE y la sentencia de la Corte Constitucional 2505-19-EP/21.
- 15.** Indicó que la medida cautelar se dirigía a precautelar los derechos a la vida, libertad y a evitar que se imponga una “pena anticipada” al beneficiario de la medida. Así, refirió:

(...) la verosimilitud de la pretensión radica en los documentos adjuntos en lo(s) cual(es) se podrá verificar la fecha de mi privación de libertad y así como también que la misma no se encuentra ejecutoriada por lo que ha operado la caducidad de la misma, el peligro en la demora radica en que se pretende vulnerar mi derecho a la libertad y posibles peligros que podría devenir de la misma como son los amotinamientos que son tan conocidos en los distintos centros de privación de libertad; la inminencia del daño grave radica en los amotinamientos que pudieran producirse y como se podría atentar mi vida así como mi derecho a la libertad; dentro de la presente no existen vías administrativas y ordinarias eficaces para que cumpla con el mismo fin de la medida cautelar; la petición no se dirige respecto de la ejecución de una orden judicial sino respecto de la autoridad administrativa quien, sin que medie orden judicial debe emitir orden de libertad en favor del compareciente...(sic).
- 16.** Por lo expuesto, el solicitante pidió la inmediata libertad del beneficiario, “(...) libertad que durará hasta que se defina su situación jurídica ante la autoridad jurisdiccional competente”. También requirió que se dicten medidas alternativas a la prisión preventiva, esto es, la presentación ante la autoridad competente cada mes y la prohibición de salida del país.

### **3.2 Respuesta por parte de las autoridades jurisdiccionales que conocieron la medida cautelar constitucional solicitada**

#### **3.2.1 Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí**

17. Mediante escrito de 30 de agosto de 2024, Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Paján, señala que para otorgar la medida cautelar constitucional observó los parámetros de la sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN de 30 de mayo de 2013 y el artículo 87 de la CRE sobre medidas cautelares constitucionales, así como los principios de formalidad condicionada, de impulso de oficio y dirección del proceso previstos en la LOGJCC. Asimismo, sostiene que, respecto a las causas penales que motivaron la medida cautelar constitucional y el tiempo de caducidad de la prisión preventiva, la CRE en su artículo 77.9 determina que, si se exceden los plazos de caducidad, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. Por lo que, con base en las sentencias 207-11-JH/20 y 2505-19-EP/21, en las que este Organismo habría indicado que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada, al estar pendiente un recurso, no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución, a su juicio quedaba claro que, “(...) en las causas penales ya expuestas ha caducado la prisión preventiva”, sin que en ninguno de los procesos penales en contra del beneficiario de la medida cautelar constitucional, al año 2022, se hubiese logrado desvanecer la presunción de inocencia en legal y debida forma.
18. Respecto a la revocatoria de la medida indica que una vez que verificó el cese de la amenaza o violación y se pudo evidenciar que el beneficiario de la medida cautelar constitucional había recuperado su libertad, con lo que la misma había cumplido su finalidad por lo que era innecesario mantenerla. Además, agrega que al haber adquirido el beneficiario de la medida la libertad, “(...) a pesar de operar y disponer la revocatoria (se dispuso) que se mantenga y continúe en libertad y cumpla con las presentaciones periódicas y la prohibición de salida del país ordenada previamente, hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoría formal y material en todas las instancias y recursos posibles...”. Por lo que, basado en lo que habría dicho esta Corte, refiere que “(...) no existe lesividad al conceder medidas cautelares y luego revocarlas”.

#### **3.2.2 Sidney del Rocío Pincay Muñiz, entonces jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí**

19. Mediante escrito de 20 de septiembre de 2024, Sidney del Rocío Pincay Muñiz, entonces jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí señala que:

Si bien es cierto, estuve encargada alrededor de cinco meses en la Unidad judicial mencionada, no es menos cierto que debido a que tengo un agenda establecida para las diligencias procesales y así como una gran carga laboral en la Unidad judicial en donde soy Jueza titular, establecí un día a la semana para poder atender los asuntos de la Unidad Judicial del cantón Paján, encontrándome con un despacho de causas muy atrasado, con múltiples demandas por calificar, las mismas que eran prioritarias por ser del área de familia, como son Alimentos, Recuperación de Menores, Regulación de Visitas entre otros, realizándolo de manera cronológica, a todo lo cual se sumaba el hecho de que el señor secretario de la Unidad Judicial de mi encargo, en ese entonces, tenía por costumbre poner de manera retrasada los escritos presentados para despacho, pese a mis continuos requerimientos.

20. En relación con la aceptación de las solicitudes de diferimiento de la audiencia para resolver el recurso de revocatoria y nulidad presentados por el SNAI, manifiesta que los mismos fueron concedidos:

por haberse motivado por parte el peticionario, que se encontraba enfermo y que fue debidamente justificado por parte del actor, en otra oportunidad por el cambio de defensor del actor quien solicitó el Diferimiento de la audiencia, para que su nuevo defensor se inteligenciara del proceso y pudiera ejercer una efectiva defensa técnica, peticiones ante las cuales en cumplimiento de la tutela judicial efectiva el constitucional derecho a la salud y el respeto al debido proceso conforme a lo establecido en el Art. 75 y 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador no podía dejarlo en indefensión, por ende no podía negar su pedido de diferimiento, en otra oportunidad me vi en la necesidad de diferir la audiencia por cuanto la fecha fijada se chocaba con otra audiencia fijada en la unidad judicial en donde soy Jueza Titular (...).

21. Además, refiere que la violencia en contra de los funcionarios de la administración de justicia en la provincia de Manabí se acrecentó con el atentado criminal en contra de una jueza y un secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Paján, por lo que, “(...) tenía justo temor para trasladarme de un cantón a otro y pasar más días en el indicado Cantón”.
22. De otro lado, señala que este Organismo ha establecido que para determinar si existe una vulneración del plazo razonable se debe considerar: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso. En este caso, la referida jueza sostiene que, al avocar conocimiento de la causa, la misma ya había sido resuelta por el juzgador anterior, concediendo la medida cautelar solicitada y posteriormente revocándola parcialmente. Por lo que señala que su conducta no fue irregular ni ha existido alguna afectación que se haya generado en la

persona involucrada en el caso, sin que haya transgredido el derecho a un plazo razonable ni marcada mala fe. Finalmente, relata cuales fueron sus actuaciones durante el encargo de la judicatura.

**3.2.3 Grace Cevallos Tagle, entonces jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí**

23. Mediante escrito de 02 de septiembre de 2024, Grace Cevallos Tagle, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Paján, luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales de la tramitación de la medida cautelar constitucional, sostiene que respecto a la revocatoria solicitada, la misma fue revocada por el juez multicompetente de Paján, por lo que con base en el artículo 35 de la LOGJCC, indica que una vez revocada la medida cautelar constitucional, esta pierde total vigencia.
24. Si bien anota que el auto que dispuso la revocatoria es contradictorio, pues de un lado se ordena su revocatoria y de otro “en los hechos” se mantiene vigente, la jueza sostiene que la Corte Constitucional ha establecido que en contra del auto que dispone la revocatoria de la medida cautelar no cabe recurso alguno.
25. En esa línea, señala que habiéndose archivado el proceso por efecto de una resolución de revocatoria y sin que exista mecanismo de impugnación alguno contra el auto de 13 de diciembre de 2022, era el proceso de selección y revisión de esta Corte el mecanismo pertinente para resolver sobre la corrección o incorrección no solo de la medida cautelar, sino también de la forma en que resolvió la revocatoria. Caso contrario, señala si hubiese actuado sin competencia habría supuesto la violación del artículo 226 de la CRE.

**4. Consideraciones previas**

26. La Corte Constitucional observa que el presente proceso de revisión corresponde a una solicitud de medida cautelar constitucional autónoma que se concedió a favor de una persona privada de la libertad, quien mantenía cinco procesos penales en su contra y en los que se dispuso en cada uno de ellos, la medida cautelar de prisión preventiva. La solicitud de medida cautelar buscaba dejar sin efecto las órdenes de prisión preventiva alegando que había operado su caducidad. En la sentencia 12-23-JC/24 de 28 de febrero de 2024, la Corte revisó cuatro autos emitidos por distintos juzgadores que aceptaron medidas cautelares constitucionales autónomas a favor de personas privadas de la libertad e identificó los parámetros constitucionales, normativos y jurisprudenciales de esta garantía para examinar sus límites, en particular, el relativo a

su improcedencia ante la ejecución de decisiones emitidas en procesos judiciales, concretamente en procesos penales.

**27.** Al respecto, la Corte señaló:

Desconocer el objeto de esta garantía mediante decisiones judiciales implica apartarse de los límites jurídicos establecidos y configura conductas judiciales graves... el solicitar y otorgar medidas cautelares constitucionales autónomas para interrumpir la ejecución de sentencias definitivas en materia penal o convertirlas en un mecanismo de cambio de régimen penitenciario (...) causan graves daños al sistema de justicia y a la propia estructura del Estado Constitucional, sacrifica la confianza de la ciudadanía en la justicia y pone en duda el carácter imparcial y de conocimiento del derecho de las y los jueces que deciden este tipo de casos.<sup>8</sup>

**28.** Si bien en los casos acumulados de la sentencia 12-23-JC/24, las medidas cautelares constitucionales interrumpieron decisiones judiciales definitivas (sentencias condenatorias en etapa de ejecución de la pena), el presente caso afecta a otra decisión judicial, como son las medidas cautelares ordinarias. Esta Corte en la sentencia 12-23-JC/24 sostuvo que tanto el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC,<sup>9</sup> como la jurisprudencia de esta Corte han dejado claro la improcedencia de las medidas cautelares, si tienen como objeto detener u obstaculizar la ejecución de órdenes judiciales, sin que aquellas puedan ser utilizadas con el fin de interrumpir un proceso judicial ordinario, sea que esté en curso o si se encuentra en etapa de ejecución.<sup>10</sup> De ocurrir aquello, las medidas cautelares devienen en improcedentes y deben ser rechazadas de plano.

**29.** Además, precisó que considerando la naturaleza y fines de la medida cautelar constitucional, la prohibición de ser presentada en contra de órdenes judiciales abarca

<sup>8</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

<sup>9</sup> Art. 27, inciso 3ro de la LOGJCC: “Requisitos.- [n]o procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

<sup>10</sup> En la sentencia 951-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 38, esta Corte sostuvo, “(...) la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida”. En esa misma línea, este Organismo en la sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN, de 30 de mayo de 2013, pág. 11, en relación con el art. 27, inciso tercero de la LOGJCC señaló: “La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la ‘cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional’. Por tanto, el señor juez (...) transgredió la norma constitucional (...) en dos momentos: cuando declaró parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas, sostuvo, ‘(...) la Corte Constitucional ya ha manifestado que la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida’”.

a “(...) toda providencia emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de procesos judiciales”.<sup>11</sup> Bajo estas consideraciones, la sentencia 12-23-JC/24 estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. Las medidas cautelares que son solicitadas para interrumpir la ejecución de órdenes judiciales, dictadas dentro de procesos penales, incurren en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por ser contrarias expresamente al ordenamiento jurídico y exceder los límites de la garantía. Estas conductas judiciales además desnaturalizan el objetivo de las medidas cautelares autónomas, al ordenar la libertad de personas sobre las cuales pesan sentencias condenatorias ejecutoriadas, so pretexto de proteger el derecho a la salud o resolviendo cuestiones propias de la justicia penal ordinaria, como lo son la unificación de penas o vulneraciones al debido proceso en las causas penales de donde surgen sus condenas. Todo lo cual constituye un claro abuso y fraude a la Constitución y al propósito mismo de las garantías como mecanismos de tutela y efectivización de derechos. Se tratan, en definitiva, de actuaciones arbitrarias que generan graves daños a la institucionalidad del sistema de administración de justicia constitucional.

3. Las y los jueces rechazarán de plano las medidas cautelares autónomas solicitadas que pretendan interrumpir o dejar sin efecto decisiones judiciales originadas en procesos penales por ser contrarias al artículo 27 de la LOGJCC, inciso tercero. Caso contrario, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con los daños causados. No cabe transformar una medida cautelar constitucional autónoma en una acción de hábeas corpus en razón del objeto que persigue cada garantía, y de la competencia por la materia y territorio propios y específicos de la acción de hábeas corpus.

- 30.** En el presente caso, se advierten dos circunstancias relevantes: i) la decisión, objeto de la medida cautelar constitucional autónoma es una orden judicial de carácter cautelar que se encuentra en ejecución y ii) el ordenamiento jurídico prevé medidas cautelares en la vía ordinaria penal. Por lo que esta Corte identifica que el caso presentaría dos límites jurídicos para conceder esta garantía jurisdiccional, razón por la cual se seguirá el mismo tratamiento de los casos acumulados en la sentencia 12-23-JC, en cuanto a las características generales y tratarse de dos prohibiciones expresas en la LOGJCC. Además, de encontrar fundamentos, la Corte analizará si las actuaciones judiciales deberían ser investigadas por las instituciones correspondientes para determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad que merezca una sanción administrativa o penal.
- 31.** Para determinar si en el presente caso de revisión cabe la aplicación de las reglas jurisprudenciales citadas anteriormente, corresponde verificar si los hechos de esta causa guardan analogía con los hechos de los casos sobre los cuales se desarrolló el precedente de la sentencia 12-23-JC/24. Este razonamiento posibilita que la Corte Constitucional emita sentencias continuadoras de líneas jurisprudenciales fundadas

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 59.

por un precedente o, en su defecto, desarrollar nuevos aspectos si los hechos de la causa en revisión así lo permiten.

## **5. Hechos relevantes**

**32.** A continuación, se describirán los hechos relevantes del caso bajo revisión:

**32.1.** El beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma es una persona privada de la libertad con órdenes de prisión preventiva dictadas en su contra. El solicitante fundamentó su petición en la posible vulneración de los derechos a la libertad y la vida del beneficiario de la medida ya que a su juicio habría operado la caducidad de las órdenes de prisión preventiva sin contar con sentencia condenatoria ejecutoriada en ninguno de los procesos penales seguidos en su contra.

**32.2.** El 09 de diciembre de 2022, la medida cautelar fue aceptada por Simón Oswaldo García Tello, juez multicompetente de Paján, con conocimiento de la existencia de las causas penales en contra del beneficiario y como medida para tutelar los derechos invocados dispuso su inmediata libertad, así como medidas alternativas a la prisión preventiva.

**32.3.** El 13 de diciembre de 2022, el juez multicompetente de Paján revocó la medida cautelar de oficio, no obstante, dejó subsistente lo ordenado y archivó la causa, por lo que las medidas dispuestas siguen vigentes hasta la presente fecha.

**32.4.** El juez multicompetente de Paján cuenta con la declaración jurisdiccional previa de haber incurrido en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en relación con la sentencia constitucional 3-19-CN/20 por la tramitación de la causa que motiva esta sentencia de revisión. Con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo destituyó y remitió copias certificadas del expediente disciplinario a la Fiscalía por la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible.

## **6. Planteamiento del problema jurídico**

**33.** Bajo estos parámetros, en esta sentencia de revisión esta Corte analizará si la actuación del juez multicompetente de Paján inobservó los límites jurídicos de la garantía, previstos en el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC, interrumpiendo o dejando sin efecto la ejecución de las decisiones judiciales dictadas por autoridades competentes en contra del beneficiario de la medida, así como frente a la existencia de

medidas cautelares en la vía ordinaria. En virtud de estos aspectos, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?**

34. Así también, esta Corte observa que la medida cautelar constitucional autónoma habría sido desnaturalizada al ser concedida para resolver presuntas vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?**

35. Además, esta Corte observa que las medidas cautelares constitucionales autónomas fueron solicitadas en favor del beneficiario de la medida que se encontraba privado de su libertad en un lugar distinto al que ejercía la competencia el juez multicompetente de Paján, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente?**

## 7. Resolución del problema jurídico

7.1 **¿Proceden las medidas cautelares constitucionales autónomas para dejar sin efecto una orden de prisión preventiva y disponer el uso de otras medidas alternativas a la privación de libertad?**

36. La Corte bajo los parámetros de la sentencia 12-23-JC/24 sostendrá que el juez multicompetente de Paján, en el caso 28-23-JC, al: i) aceptar la medida cautelar constitucional autónoma solicitada en favor de una persona privada de la libertad con órdenes de prisión preventiva dictadas en distintos procesos penales seguidos en su contra, con el fin de resolver posibles vulneraciones de derechos y ii) ordenar la libertad inmediata del beneficiario de la medida, dejando sin efecto la ejecución de dichas órdenes judiciales dictadas en su contra, incurrió en una causal de improcedencia de concesión de la medida cautelar autónoma, prevista expresamente en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC.

37. Así también, se verifica una segunda causa de improcedencia contemplada en la norma citada al dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, y ordenar medidas alternativas existiendo medidas cautelares en la vía ordinaria en materia penal y mecanismos que permiten revisar, revocar, sustituir o suspender la prisión preventiva, cuya competencia corresponde a los jueces en materia penal, según el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

**7.1.1 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: en contra de la ejecución de decisiones judiciales expedidas por la jurisdicción penal**

38. En el presente caso, la medida cautelar constitucional autónoma se presentó a favor de una persona privada de libertad con varios procesos penales seguidos en su contra, en los que se había dictado órdenes de prisión preventiva en cada uno de ellos, alegando que había operado su caducidad. El juez multicompetente de Paján aceptó la medida cautelar constitucional al considerar que había operado la caducidad de las medidas cautelares y ordenó la libertad del beneficiario de la medida hasta que en todos los procesos penales exista sentencia ejecutoriada, “(...) tanto en la esfera formal como material (es decir que no proceda recurso alguno (...)).” Mientras tanto, dispuso medidas alternativas a la prisión preventiva ordenando que el beneficiario de la medida cumpla con la presentación periódica y la prohibición de salida del país.
39. Para el efecto, el juez multicompetente de Paján dio cuenta de la condición del beneficiario de la medida como persona privada de la libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito. Además, el juez examinó si las órdenes de prisión preventiva dictadas dentro de los procesos penales seguidos en su contra habían caducado.<sup>12</sup> Con lo cual el juzgador reconoció la

---

<sup>12</sup> Así el juez multicompetente de Paján refirió que las órdenes de prisión preventiva “(...) han podido ser verificadas por este Juzgador a través del sistema SATJE, en base al principio de formalidad condicionada, principio de impulso de oficio y dirección judicial, de las cuales se desprenden que las privaciones de libertad constantes dentro de las causas No. 09286-2020-01168(*actualmente proceso 09281-2020-01458-presunto delito de peculado*); 09285-2020-00672 (por un presunto delito de fraude procesal); 17282-2021-01539 (por un presunto delito de Ingreso de Objetos Prohibidos); 07712-2020-00205 (por un presunto delito de Lavado de Activos); y, 09286-2020-01773 (por un presunto delito de Asociación Ilícita -Actualmente Delincuencia Organizada), se encuentran caducadas al haber operado el tiempo constitucionalmente establecido para el mantenimiento de la misma, así también este Juzgador ha realizado la verificación en torno al estado de los procesos y los mismos *no se encuentran ejecutoriados*, es decir que en los mismos están pendientes la resolución de recursos y/o incidentes procesales (...).” En ese sentido luego de hacer un análisis sobre la naturaleza, características y fines de la prisión preventiva, el referido juzgador concluyó que “Por sentencia constitucional de la *Corte Constitucional del Ecuador, 2505-19-EP/21*, se estableció que, la prisión preventiva para entenderla finalizada o impedir su caducidad, exige sentencia ejecutoriada. Así mismo que, la persona privada de libertad no puede exceder de los límites temporales previstos en la Constitución y la ley. La medida cautelar restrictiva de libertad no puede exceder de 12

existencia de decisiones judiciales vigentes de naturaleza cautelar dictadas dentro de procesos penales por autoridades competentes en materia penal y justificó la aceptación de la medida cautelar constitucional autónoma luego del análisis realizado respecto a cada proceso penal seguido en contra del beneficiario de la medida.<sup>13</sup> Contrariamente, también reconoció expresamente la prohibición establecida en el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC.<sup>14</sup> Ello demuestra una actuación judicial manifiestamente improcedente.

40. De lo expuesto, esta Corte verifica que el juez multicompetente incurrió en una causal de improcedencia de la medida cautelar autónoma, actuando contra norma procesal expresa, artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC al declarar la caducidad de las medidas cautelares de prisión preventiva.
41. En esa línea, en los casos revisados en el precedente jurisprudencial de la sentencia 12-23-JC/24 y acumulados se observa que las medidas cautelares en los casos 64-23-JC y 19-23-JC fueron otorgadas en favor de personas privadas de la libertad con sentencias condenatorias ejecutoriadas. Este Organismo constató que las resoluciones de los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, actuando como jueces de justicia ordinaria en materia penal y concluyó que las medidas cautelares constitucionales autónomas no debieron proceder, puesto que incurrieron en la causal de improcedencia establecida en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC, por lo que debieron ser rechazadas de plano. En ese sentido, se verifica que el presente caso es análogo a los casos mencionados sobre los que la Corte desarrolló el precedente de la sentencia 12-23-JC/24. Al respecto, los hechos relevantes de estos casos son: i) los solicitantes de las medidas o los beneficiarios de las medidas son personas privadas de la libertad, en los casos de la sentencia 12-23-JC/24 con sentencia condenatoria ejecutoriada, en el presente caso con medida cautelar de prisión preventiva, ii) los solicitantes fundamentaron su petición en presuntas vulneraciones al debido proceso en las causas penales seguidas en su contra, en el derecho a la unificación de penas y el beneficio de la prelibertad

---

meses, en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años (*artículos 77.9 inc. primero CRE y 541.2 COIP*); por lo que las ordenes de privación de libertad del (beneficiario de la medida), al no tener sentencia condenatoria ejecutoriada, se encuentran prescritas”.

<sup>13</sup> También el juez multicompetente de Paján justificó la concesión de la medida cautelar constitucional autónoma, de manera general y como escenario posible, en la existencia de múltiples amotinamientos ocurridos en los distintos centros de privación de libertad y su incapacidad para garantizar la integridad personal y vida de las personas privadas de la libertad, “(...) por lo que es necesario e inminente que se otorgue una protección al beneficiado de la medida cautelar ..., con la finalidad de evitar que en algún posible amotinamiento (de los muchos que se han dado en el Ecuador) el beneficiado pueda ser atentado en sus derechos de libertad como la integridad física y vida”.

<sup>14</sup> En el considerando “2.3.8.- REQUISITOS DE IMPROCEDENCIA” de su resolución, el juez multicompetente de Paján expresamente reconoció que, “(...) el Inciso 3, del Art. 27 (dispone). No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales [...]”.

amparado en el principio de favorabilidad y en la caducidad de las órdenes de prisión preventiva dictadas en contra del beneficiario de la medida; y, (iii) en todos los casos las medidas cautelares fueron aceptadas por los distintos juzgadores, con conocimiento de la existencia de las causas penales en contra de los beneficiarios y como medida para tutelar los derechos invocados dispusieron su inmediata libertad.

42. En la sentencia 12-23-JC/24, luego del análisis correspondiente la Corte determinó:

(...) en casos en los cuales los accionantes soliciten como medida cautelar constitucional autónoma, interrumpir u obstaculizar temporal o permanentemente órdenes judiciales emitidas dentro de procesos penales, o emplear esta garantía para proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad o como mecanismo de cambio de régimen penitenciario, o tratar vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra de los solicitantes de las medidas o cuestiones que corresponde resolver a la justicia ordinaria en materia penal, las y los jueces la rechazarán de plano, por ser improcedentes y no estar acorde con el objeto y finalidad de la medida cautelar.<sup>15</sup>

43. En consecuencia, la situación del beneficiario de la medida del presente caso de revisión es análoga a los casos antes referidos, al tratarse de órdenes judiciales, como se señaló en el párrafo 41 de esta sentencia, considerando que en la sentencia 12-23-JC/24 se trataba de sentencias condenatorias ejecutoriadas y en este caso de órdenes de prisión preventiva, por lo que de conformidad con la sentencia 12-23-JC/24 correspondía que la autoridad jurisdiccional -juez de Paján- rechace de plano la medida cautelar solicitada, no obstante, no lo hizo. En tal virtud, este Organismo concluye que la medida cautelar constitucional autónoma, al ser abiertamente improcedente, debe ser revocada.

#### **7.1.2 Sobre la causal de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma prevista en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC: la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria**

44. Otro de los límites jurídicos de las medidas cautelares es que aquellas no proceden si existen medidas cautelares en la vía ordinaria. En este caso, según lo analizado en la resolución que aceptó la medida cautelar, el juez multicompetente de Paján usó la medida cautelar constitucional autónoma para dejar sin efecto las órdenes de prisión preventiva y dictar otras medidas cautelares previstas en el COIP, desconociendo que existían medidas cautelares en la vía ordinaria a cargo de las autoridades competentes en materia penal y mecanismos de revisión, sustitución y revocatoria establecidos en la ley penal para proteger las posibles vulneraciones del derecho a la libertad invocado por el solicitante.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 118.

45. En ese sentido, el artículo 519 del COIP prevé que la o el juzgador en materia penal pueda ordenar una o varias medidas cautelares, cuya finalidad es garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso penal, el eventual cumplimiento de la pena y la reparación integral a la víctima, así como evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas y que desaparezcan elementos de convicción. Así, el artículo 522 del COIP prevé una serie de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada: 1. Prohibición de ausentarse del país, 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, 3. Arresto domiciliario, 4. Dispositivo de vigilancia electrónica, 5. Detención y 6. Prisión preventiva. Además, el artículo 540 del COIP dispone que “La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”. Esto, en concordancia con el artículo 521 del COIP que respecto a la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar establece que:

(c)uando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o el juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras ... Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

46. En esa línea, respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, el COIP establece en los artículos 535, 536, 537, 538 y 541, mecanismos ordinarios específicos para su revocatoria, sustitución, suspensión y caducidad.
47. De estas normas se desprende que, en el ámbito de justicia ordinaria en materia penal, el COIP prevé la existencia de una serie de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la prisión preventiva. Ello debe ser resuelto por las y los jueces de garantías penales competentes según el trámite previsto en la norma penal y cumpliendo los presupuestos legales para su concesión, modificación o revocatoria, sin que estas cuestiones puedan resolverse a través de una medida cautelar constitucional. Caso contrario, se incurre en la prohibición prevista en el artículo 27, inciso tercero de la LOGJCC y provoca la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria en materia penal.
48. En casos de caducidad de la prisión preventiva, la norma penal establece que el juzgador competente en materia penal, luego de verificar que se cumplió el plazo previsto en la Constitución para la caducidad de la prisión preventiva, la revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte (art. 521 inciso final del COIP). Ni en el ámbito de la garantía jurisdiccional ni en el ámbito legal se prevé la posibilidad de que

cuestiones relativas a la caducidad de la prisión preventiva puedan ser conocidas y resueltas a través de una medida cautelar constitucional. Caso contrario, se afectarían decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de procesos penales, poniendo en peligro su normal desarrollo, pues tal como fue analizado, entre las finalidades de la medida cautelar de prisión preventiva está el garantizar la comparecencia del procesado al proceso.

49. No obstante lo dicho, en el presente caso de revisión a través de la medida cautelar constitucional autónoma concedida, el juez multicompetente de Paján sustituyó los órdenes de prisión preventiva por la presentación periódica y la prohibición de salida del país, que son otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva previstas en el artículo 521 del COIP, interfiriendo con el desarrollo de las causas penales en las que se habían dictado las medidas cautelares. Lo cual deja en evidencia que el juez multicompetente de Paján resolvió una cuestión que cuenta con medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria, frente a la presunta amenaza de violación de los derechos invocados por el solicitante, de competencia en razón de la materia de las y los jueces de garantías penales. Al existir medidas cautelares en la vía ordinaria, el juzgador resolvió una medida cautelar constitucional claramente improcedente acorde con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC.

**7.2 ¿Fue conforme al objeto y fines de la medida cautelar constitucional autónoma resolver impugnaciones respecto a la presunta caducidad de la prisión preventiva, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida?**

50. De los antecedentes expuestos y según lo analizado, la medida cautelar constitucional autónoma no perseguía impedir o evitar la amenaza de violación de un derecho, objeto de esta garantía de naturaleza cautelar. Por el contrario, la pretensión del solicitante de la medida cautelar constitucional autónoma perseguía fines distintos a los previstos. Así, la presente medida buscaba dejar sin efecto la ejecución de providencias judiciales, en concreto órdenes de prisión preventiva que gozaban de legitimidad, so pretexto de proteger posibles vulneraciones de los derechos a la libertad y a la vida del beneficiario de la medida.
51. Con lo cual, es evidente para este Corte que existió una desnaturalización de la medida cautelar constitucional autónoma, al habérsela concedido excediendo su objeto y con una finalidad distinta, esto es, otorgar la libertad a una persona que se encontraba privada de ella por la existencia de varias órdenes de prisión preventiva dictadas en su contra en distintos procesos penales, sin que en ningún caso puedan presentarse medidas cautelares constitucionales autónomas para revisar la caducidad de la prisión

preventiva o vulneraciones a los derechos de libertad o conexos por las condiciones en las que se encontraría la persona privada de la libertad.

52. Para el efecto, y según lo analizado en el problema jurídico anterior, el ordenamiento jurídico en materia penal prevé una serie de mecanismos para la revisión y modificación de medidas cautelares y en el ámbito constitucional, el artículo 43 de la LOGJCC contempla que son objeto de protección de la acción de hábeas corpus, el derecho a la libertad y derechos conexos como los derechos a la vida, salud o integridad de las personas privadas de la libertad cuando debido a las condiciones de privación de libertad se provoque su amenaza o vulneración.<sup>16</sup> El numeral 8 de dicha disposición señala que el hábeas corpus se constituye como un mecanismo eficaz e idóneo para recuperar la libertad de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva. Por ello, no pueden ser solicitadas ni concedidas medidas cautelares constitucionales con esa finalidad, al ser distinta para la que fue diseñada, caso contrario provoca la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria en materia penal.
53. De ahí que, el acto arbitrario del juez multicompetente de Paján al conceder la medida cautelar constitucional con el fin de obstaculizar la ejecución de las órdenes de prisión preventiva dictadas por jueces competentes en materia penal, provocó la desnaturalización de la medida cautelar constitucional concedida.<sup>17</sup>

### **7.3 ¿El juez multicompetente de Paján era competente en razón del territorio, para conocer la medida cautelar constitucional autónoma de una persona privada de libertad en una provincia diferente?**

54. En la sentencia 12-23-JC, párrafo 119, esta Corte con base en una lectura integral y sistemática de las normas contenidas en los artículos 86, numeral 2 de la CRE,<sup>18</sup> en armonía con los artículos 7 de la LOGJCC<sup>19</sup> y 32 de la LOGJCC,<sup>20</sup> estableció que en

<sup>16</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 86.

<sup>17</sup> En los casos revisados en el precedente jurisprudencial de la sentencia 12-23-JC/24 y acumulados se observan que las medidas cautelares fueron utilizadas para resolver cuestiones que correspondían a la justicia ordinaria en materia penal. Así, En el caso 64-23-JC se utilizó la medida cautelar constitucional autónoma para aplicar la figura del concurso ideal de infracciones y alegaciones de vulneraciones del debido proceso dentro de las causas penales seguidas en contra del solicitante y en el caso 19-23-JC para la unificación de penas y el régimen de prelibertad en aplicación del principio de favorabilidad

<sup>18</sup> Art. 86 numeral 2 de la CRE, regla de competencia establecida en la norma constitucional, dispone: “(...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”.

<sup>19</sup> Artículo 7 de la LOGJCC dispone: “(...) será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.

<sup>20</sup> Art. 32 de la LOGJCC: “cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo”.

el caso de la medida cautelar constitucional autónoma, “(...) la o el juez competente en razón del territorio será el juez del lugar en el que se origina, por acción u omisión, la amenaza de vulneración a derechos constitucionales o donde se producirían sus efectos”.

55. En atención a la regla de competencia expuesta, esta Corte observa que el juez multicompetente de Paján actuó sin competencia territorial. Tal como se desprende de los antecedentes procesales, el beneficiario de la medida cautelar constitucional se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Varones número 2 del Distrito Metropolitano de Quito, circunscripción distinta a la del juez que ejerce competencia territorial en el cantón Paján, provincia de Manabí. En consecuencia, no podía conocer la solicitud de medida cautelar constitucional, al hacerlo actuó sin competencia.

**7.4 ¿Las acciones judiciales llevadas a cabo en la causa seleccionada devienen en causas de improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma y por consiguiente amerita una declaratoria jurisdiccional previa?**

56. En el presente caso, la Corte ha evidenciado una serie de acciones judiciales que se encuentran en directa contradicción con el objeto y los fines de las medidas cautelares constitucionales autónomas, al ser utilizadas para liberar a una persona con órdenes de prisión preventiva y para resolver cuestiones propias de la justicia penal ordinaria existiendo además medidas cautelares en la vía ordinaria penal.
57. De conformidad con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impondrá la sanción de destitución a la servidora o servidor de la función judicial que, al intervenir en las causas de su competencia como juez, fiscal o defensor público, actúe con “dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> El Art. 109, numeral 19 del COFJ respecto a estas tres conductas señala: “Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

58. Para que en materia disciplinaria se configure el dolo, acorde con el artículo 109 del COFJ: se debe verificar que, “(...) quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.<sup>22</sup>
59. Respecto a la manifiesta negligencia, esta Corte ha dicho que constituye “(...) una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable”.<sup>23</sup>
60. Para que exista error inexcusable, este Organismo ha señalado que se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.<sup>24</sup>

**7.4.1. En relación con las actuaciones de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí**

61. Conforme fue analizado, la conducta de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí inobservó el ordenamiento jurídico, en particular el inciso tercero del artículo 27 de la LOGJCC y la línea jurisprudencial de esta Corte, que prescriben como requisito de improcedencia el conceder medidas

---

<sup>22</sup> Respecto del dolo, este organismo, esta Corte ha señalado que estamos frente a una infracción dolosa por la intencionalidad del agente, quien actúa contrariamente a derecho. Esa actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. Lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones del juzgador dentro del sistema de justicia. Por ello, es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. La o el juez que califique la conducta dolosa deberá remitirse a los fundamentales deberes jurídicos y prohibiciones infringidas, que en el caso de las y los jueces están establecidos en los artículos 75 a 82 de la CRE y en el artículo 130 del COFJ y determinar el grado de responsabilidad conforme a la ley. CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párrs. 56, 57 y 58; sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 150 y sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 98.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, párr.60.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83 y sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023 párr. 87.

cautelares en contra de órdenes judiciales y frente a la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria. Además, dictó medidas cautelares ordinarias que no le correspondía disponer (presentación periódica y prohibición salida del país). Así, el fin de la medida cautelar concedida fue impedir la ejecución de órdenes judiciales dictadas en procesos penales y resolver presuntas amenazas de vulneración de derechos que cuentan con medidas cautelares previstas en la justicia ordinaria.

- 62.** No solo que concedió una medida cautelar abiertamente improcedente, sino también desvirtuó el recurso de revocatoria, pues únicamente dejó formalmente sin efecto la medida cautelar constitucional autónoma puesto que materialmente mantuvo vigente la orden de libertad en favor del beneficiario de la medida lo que además impidió al SNAI interponer el recurso de apelación. Finalmente, en forma ilegítima el juez archivó la causa.
- 63.** Estas actuaciones judiciales que comprenden tanto la concesión de la medida cautelar constitucional como la supuesta aceptación del recurso de revocatoria, motivaron la declaración jurisdiccional previa durante la tramitación de la medida cautelar constitucional número 13317-2022- 00146 por incurrir en la infracción gravísima de error inexcusable, dolo y manifiesta negligencia, de conformidad con el artículo 109 numeral 7 del COFJ, en relación con la sentencia constitucional 3-19-CN/20. Toda vez que ya existe declaración jurisdiccional previa, esta Corte no emitirá otra, no obstante, por la gravedad de las actuaciones realizadas por Simón Oswaldo García Tello en la tramitación de la medida cautelar, se dispone el envío del expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que analice otras posibles infracciones disciplinarias en uso de sus facultades.

**7.4.2. En relación con las actuaciones de Sidney del Rocío Pincay Muñiz, jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí**

- 64.** Respecto a las actuaciones de Sidney del Rocío Pincay Muñiz, jueza encargada Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, que conoció el pedido de revocatoria y nulidad de la medida cautelar constitucional concedida, de la revisión del expediente esta Corte observa:
- 64.1.** El 05 de enero de 2023 se le encargó la Unidad Judicial Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján. El 12 de abril de 2023, avocó conocimiento de la causa y respecto a la petición del SNAI dispuso que “(...) pasen los autos para disponer lo procedente”.

- 64.2.** El 17 de abril de 2023, la jueza encargada dispuso al secretario de dicha Unidad que siente razón si el pedido de revocatoria y nulidad del auto de revocatoria emitido por el juez multicompetente de Paján fue presentado dentro del término legal. Luego de que el secretario sentó razón de que los recursos presentados por el SNAI estaban dentro del término legal, el 04 de mayo de 2023, la jueza encargada convocó a audiencia para escuchar a los sujetos procesales para el día miércoles 17 de mayo de 2023.
- 64.3.** Frente a un pedido de diferimiento de la audiencia por parte del beneficiario de la medida por motivos de salud, la jueza encargada difirió la audiencia señalada para el 24 de mayo de 2023. Frente a nuevos escritos del abogado del beneficiario de la medida, Alfredo Ernesto Arboleda Subía, en el que renunciaba a la defensa por incumplimiento de pago de sus honorarios y también del beneficiario que solicitaba diferimiento para que el nuevo defensor autorizado Kleber Alexis Riofrío Olaya pueda prepararse para la audiencia, la jueza encargada volvió a diferir la audiencia para el 27 de junio de 2023.
- 64.4.** El 26 de junio de 2023, se presentó escrito firmado por María Gabriela Comte Figueroa en donde el abogado del beneficiario de la medida, Kleber Alexis Riofrío Olaya, señalaba que por motivos de salud no puede acudir a la audiencia. El 27 de junio de 2023, la jueza encargada señaló, “(e)n vista de esta solicitud en el despacho donde soy la titular he agendado audiencia a la misma de rendición de cuentas, razón por la cual aceptó la solitud del peticionario y difiero la audiencia que se ha convocado (para el 07 de julio de 2023) ...”. El mismo 27 de junio de 2023, el abogado Kleber Alexis Riofrío Olaya mediante un nuevo escrito indicó que respecto al escrito presentado de 26 de junio de 2023 solicitando el diferimiento de la audiencia, “mi asistente jurídico al momento de ingresar el escrito y en un momento de lapsus calami, ingresó el escrito vía casillero electrónico, con una firma distinta a la mía. Al respecto, me permito manifestar que por un lapsus calami se ha hecho constar un escrito que no tiene mi firma, No obstante, certifico y me ratifico en lo que determina el escrito ingresado el 26 de junio de 2023”.
- 65.** De lo expuesto, esta Corte analizará si existen elementos para declarar la manifiesta negligencia. En ese sentido, de la revisión del expediente se verifica que luego del encargo de la judicatura hasta el avoco de conocimiento pasaron más de tres meses y desde el avoco de la causa hasta que finalizó su encargo pasaron casi tres meses más, sin que se haya llevado a cabo la audiencia para conocer y resolver los pedidos de revocatoria y nulidad de la medida cautelar constitucional concedida, debido a la aceptación por parte de la jueza encargada de los múltiples pedidos de diferimiento

realizados por el beneficiario de la medida cautelar constitucional y sus abogados defensores.

- 66.** Tampoco observa esta Corte que la referida jueza haya advertido o sancionado a los abogados defensores por las maniobras dilatorias a través de la renuncia y cambio permanente de abogados e incluso de la presentación de un escrito firmado por un abogado que no representaba al beneficiario de la medida ni estaba autorizado para ello. Por el contrario, en su informe de descargo las justifica. Para este Organismo, queda claro que, estas maniobras dilatorias buscaban impedir que se lleve a cabo la audiencia a fin de retardar la resolución de los recursos planteados y mantener vigente una medida cautelar constitucional abiertamente improcedente que dispuso la libertad en favor de una persona privada de la libertad a través de cinco órdenes de prisión preventiva, sin que estas dilaciones indebidas hayan sido evitadas por la referida jueza, debiendo hacerlo.
- 67.** Con base en lo anterior, esta Corte verifica que sí hubo una demora en la tramitación del pedido de revocatoria y nulidad del SNAI, provocado no solo por el retardo en el despacho de la causa, sino además por no evitar dilaciones indebidas de los abogados defensores del beneficiario de la medida. Con lo que se constata que la actuación de la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz retardó el pronunciamiento respecto a los recursos presentados en contra de la medida cautelar constitucional concedida.
- 68.** Ahora bien, aún cuando este Organismo identifica una demora en la tramitación de los recursos, para que la demora de alrededor de seis meses en la tramitación de los recursos de revocatoria y nulidad constituya manifiesta negligencia, es preciso que se configure, “(...) un marcado descuido, un daño a la administración de justicia y, eventualmente, una afectación a los justiciables y a terceros. Un daño a la administración de justicia implica una afectación trascendente a los fines que percibe la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de la garantía jurisdiccional”.<sup>25</sup>
- 69.** La jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz en su informe de descargo da cuenta de que se trataba de una medida cautelar constitucional que había sido revocada previamente, por lo que indica no habría una actuación irregular de su parte. Por ello, este Organismo no encuentra elementos para determinar que la demora incurrida haya generado un daño a la administración de justicia que permita a la Corte declarar la manifiesta negligencia, pues si la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz hubiese tramitado los recursos presentados, acorde con lo manifestado en su informe de descargo, hubieran sido negados por los motivos expuestos. Siendo así, corresponderá al Consejo de la

---

<sup>25</sup> CCE, sentencias 964-17-EP/22, 2 de junio de 2022, párr. 104 y 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr.46.

Judicatura, en uso de sus facultades, analizar si las conductas examinadas en los párrafos anteriores, respecto de la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz y de los abogados defensores del beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma que intervinieron en la causa motivo de esta sentencia, luego de haber sido revocada formalmente la medida cautelar constitucional,<sup>26</sup> configura posibles infracciones disciplinarias.

**7.4.3. En relación con las actuaciones de Grace Cevallos Tagle, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí**

70. Respecto a la actuación de Grace Cevallos Tagle, jueza Multicompetentes en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, quien conoció con posterioridad la medida cautelar constitucional, al igual que la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz, afirmó tanto en su informe de descargo como en el auto que negó los recursos interpuestos por el SNAI en contra de la medida cautelar constitucional concedida, que el hecho de que ya había sido revocada por parte del juez multicompetente de Paján, y dispuesto el archivo de la causa, sirvieron de fundamento para señalar la imposibilidad de revocar una medida cautelar revocada dentro de una causa archivada. En ese sentido, la jueza Grace Cevallos Tagle que pasó la audiencia convocada para revisar el pedido de revocatoria, mediante auto de 25 de agosto de 2023, negó la revocatoria solicitada por improcedente, fundamentada en el artículo 35 de la LOGJCC que, “(...) instaura la posibilidad de revocar las medidas cautelares estableciendo de forma clara que únicamente procede la apelación al auto de negativa a la petición de revocatoria” y en la sentencia 1960-14-EP/20 que analizó dicha disposición jurídica. A su criterio, únicamente frente a la negativa de la revocatoria de medida cautelar era procedente presentar varias solicitudes de revocatoria, lo que no ocurría en el caso, pues ya existía, “(...) una revocatoria de medida cautelar, declaración de imposibilidad de apelación (dada por la Sala que declaró error inexcusable al juez multicompetente de Paján) y disposición de archivo, emitida mediante auto de fecha martes 13 de diciembre de 2022”, por parte del juez multicompetente de Paján. Además, consideró que el caso fue seleccionado por la Corte Constitucional y según lo determinado en el artículo 25 de la LOGJCC aquello solo es posible si las sentencias constitucionales se encuentran ejecutoriadas. Por lo que concluyó que se encontraba, “(...) impedida de poder pronunciarse a la petición de revocatoria de una medida cautelar ya revocada (...)”.

---

<sup>26</sup> Al respecto, los abogados Kléber Alexis Riofrío Olaya, mediante escrito de 27 de noviembre de 2024, el abogado Alfredo Ernesto Arboleda Subía, mediante escrito de 28 de noviembre de 2024 manifestaron que ellos en calidad de abogados no fueron los que presentaron la solicitud de medida cautelar y su intervención ocurrió luego de que la misma fue revocada por el juez multicompetente de Paján, por lo que afirman no podrían incurrir en abuso del derecho.

- 71.** En el informe de descargo además la jueza refiere que habiéndose archivado el proceso por efecto de una resolución de revocatoria y no habiendo mecanismo de impugnación alguno contra el auto que dispuso la revocatoria de la medida cautelar constitucional, era el proceso de selección y revisión de este Organismo el mecanismo pertinente para resolver sobre la corrección o incorrección no solo de la medida cautelar constitucional, sino también de la forma en que el juez multicompetente de Paján resolvió la revocatoria. Caso contrario indica, hubiese actuado sin competencia.
- 72.** De lo expuesto, esta Corte analizará si existen elementos para declarar dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. Respecto de una conducta dolosa, esta Corte no observa un incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis, ni se evidencia intencionalidad al actuar contrariamente a derecho ni arbitraria. Tampoco se observa una conducta judicial que haya incurrido en error inexcusable, debido a que no se evidencia error en la aplicación de las normas que le sirvieron de sustento para negar el pedido de revocatoria y nulidad, artículos 25 y 35 de la LOGJCC, así como ofreció una argumentación válida para sostener su decisión, ya que la medida cautelar constitucional, al menos en lo formal, había sido revocada y además se había archivado la causa lo que le impedía conocerla, caso contrario, habría actuado sin competencia. De ahí que, se observa que existe una interpretación legítima de las disposiciones jurídicas aplicadas al estar dentro de las posibilidades interpretativas generalmente reconocidas como razonables y aceptables para dichas normas, por lo que al no configurarse el error judicial tampoco se considera que se haya causado un daño grave a la administración de justicia. Por estos motivos, esta Corte no encuentra que se configure una conducta dolosa ni error inexcusable acorde con el artículo 109 del COFJ.
- 73.** En relación con la manifiesta negligencia, esta Corte observa que desde que la jueza mediante acción de personal fue trasladada a la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí y avocó conocimiento de la causa hasta que resolvió los recursos presentados por el SNAI pasaron aproximadamente un mes y medio. Además, frente a maniobras dilatorias del beneficiario de la medida cautelar constitucional y sus abogados tendientes a impedir que se realice la audiencia, la jueza solo aceptó un diferimiento advirtiendo que no iba a aceptar dilaciones indebidas, luego de lo cual, en la fecha señalada para el efecto llevó a cabo la audiencia correspondiente. Por lo que esta Corte no observa una demora injustificada o un marcado descuido en la tramitación de los recursos presentados. Considerando los antecedentes procesales del caso bajo análisis, esta Corte no encuentra elementos para determinar que existió manifiesta negligencia, acorde con el artículo 109 del COFJ.

### 7.5 Sobre si la conducta judicial de Simón Oswaldo García Tello incurriría en hechos tipificados en nuestro ordenamiento como delitos

74. La Corte observa que el juez multicompetente de Paján además de conceder una medida cautelar constitucional abiertamente improcedente, pese a los varios pedidos de revocatoria presentados por parte del SNAI, el 13 de diciembre de 2023, la revocó de oficio al considerar que la misma había cumplido su finalidad. A su vez dispuso que el beneficiario de la medida, “(...) se mantenga y continúe en libertad”, así como siga cumpliendo con las medidas alternativas a la prisión preventiva, “(...) hasta que sus procesos judiciales causen ejecutoria formal y material (...)” y señaló que, “(...) al no existir la posibilidad de concesión de recurso alguno a este auto, archívese la presente causa”.<sup>27</sup>
75. En relación con el recurso de revocatoria, el artículo 35 de la LOGJCC señala que procede de oficio o a petición de parte, en los siguientes supuestos: a) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, b) hayan cesado los requisitos previstos en la LOGJCC, o c) se demuestre que no tenían fundamento.<sup>28</sup> Si la o el juzgador niega la revocatoria, esta decisión puede ser apelada en el término de 3 días ante el superior.<sup>29</sup>
76. En esa línea, respecto a la revocatoria la sentencia 12-23-JC/24 estableció como regla:
7. El recurso de revocatoria es la medida más rápida y directa que prevé el ordenamiento jurídico para evitar que una medida cautelar constitucional autónoma concedida sin fundamento, desnaturalizada o improcedente siga vigente. En todos los casos, las y los jueces deberán resolver en forma celeré y sin dilaciones indebidas el pedido de revocatoria.<sup>30</sup>
77. En el caso de revisión, queda claro que el juez multicompetente de Paján desvirtuó el recurso de revocatoria, pues solo dejó formalmente sin efecto la medida cautelar constitucional autónoma ya que materialmente mantuvo vigente la orden de libertad en favor del beneficiario de la medida, configurando un fraude constitucional al tergiversar el objeto de la medida cautelar, e interferir en las medidas alternativas a la

<sup>27</sup> Frente a esta decisión, el SNAI solicitó su revocatoria.

<sup>28</sup> Art. 35 de la LOGJCC: “Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”.

<sup>29</sup> Art. 35 de la LOGJCC.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 12-23-JC/24.

prisión preventiva anteriormente ordenadas. Es decir, no solo que en la práctica no revocó la medida cautelar constitucional, sino que a través de la concesión de la revocatoria ratificó en su totalidad las medidas dispuestas, y con ello mantuvo vigente sus efectos, disponiendo que el beneficiario de la medida continúe en libertad y cumpla con las medidas cautelares ordinarias alternativas a la prisión preventiva que fueron ordenadas previamente.

78. Con ello, el juzgador de forma arbitraria e ilegal dejó subsistente una medida cautelar improcedente. No atendió los pedidos de revocatoria del SNAI los cuales debían ser resueltos en forma célere y acorde con el artículo 35 de la LOGJCC. Además, el juez multicompetente de Paján, con su decisión impidió a dicha institución interponer el recurso de apelación en contra de la negativa de revocatoria, para que una autoridad distinta y de mayor jerarquía pueda revisar la medida cautelar otorgada abiertamente improcedente.<sup>31</sup>
79. Finalmente, en forma ilegítima el juez archivó la causa impidiendo con ello que la medida cautelar constitucional improcedente pueda ser revisada. Con ello, el juez multicompetente de Paján instrumentalizó la medida cautelar constitucional para conseguir la libertad de una persona que estaba legalmente privada de ella, actuación que no puede considerarse jurídica sino una estrategia para evadir una orden judicial.
80. De lo expuesto, la conducta judicial de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, podría ser catalogada como arbitraria, contraria a Derecho y de alarma social, que no solo incurriría en conductas disciplinarias administrativas, sino en hechos tipificados en nuestro ordenamiento como delitos.
81. En tal virtud, teniendo en cuenta que en la declaratoria jurisdiccional previa de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Manabí se remitieron copias certificadas del expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones correspondientes, esta Corte dispone el envío del expediente a dicha institución, para que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere pertinentes.

#### **7.6 Sobre la actuación del peticionario Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo solicitante de la medida cautelar**

82. Esta Corte no puede dejar de pronunciarse respecto a la actuación de Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo, quien fue el solicitante de una medida cautelar improcedente. En ese sentido el artículo 83 numeral 8 de la CRE señala como deber y responsabilidad

---

<sup>31</sup> Acorde con el artículo 33, inciso 2 de la LOGJCC, solo es posible la interposición del recurso de apelación si se niega el pedido de revocatoria.

de las y los ciudadanos el denunciar y combatir los actos de corrupción. Esto demanda un deber de abstención de realizar actos de corrupción. Esta Corte, en la sentencia 12-23-JC/24 sostuvo que una potencial forma de corrupción del sistema de justicia era disponer medidas sustitutivas privativas de libertad a través del otorgamiento de medidas cautelares constitucionales, lo que incidía negativamente en la administración de justicia, en la ética y transparencia con la que deben actuar los operadores de justicia y en la confianza de los usuarios del sistema judicial. En este caso, el peticionario de la medida con su actuar habría posibilitado que se dé inicio y tramitación a una medida cautelar improcedente y desnaturalizada. Aquello incumpliría con la obligación establecida en el artículo 83 numeral 8 de la CRE. Por lo que, para prevenir posibles actos de corrupción, la Corte remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente.

## **8. Decisión**

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Revocar la resolución que aceptó la medida cautelar del caso 13317-2022-00146 expedida el 09 de diciembre de 2022, así como el auto de 13 de diciembre de 2022, que formalmente revocó la medida cautelar constitucional pero cuyos efectos seguían vigentes, emitidos por Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí y todo lo actuado en la fase de ejecución de la referida medida cautelar constitucional, por ser improcedente acorde con el artículo 27, inciso tercero y 35 de la LOGJCC y en consonancia con lo desarrollado a lo largo de esta sentencia. En consecuencia, se declara improcedente la medida cautelar autónoma 13317-2022-00146 y se dispone su archivo.
2. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que considere pertinentes respecto a la actuación de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí por la tramitación y concesión de la medida cautelar autónoma 13317-2022-00146, con independencia de las causas que tenga abiertas en su contra Fiscalía, sin perjuicio de que, en función de sus competencias, la FGE investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.

3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la actuación examinada en esta sentencia de Simón Oswaldo García Tello, entonces juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, con el fin de que analice otras posibles infracciones disciplinarias en uso de sus facultades.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura lo resuelto en esta sentencia respecto a la actuación de Sidney del Rocío Pincay Muñiz entonces jueza encargada Multicompetente en materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, ahora jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil Jipijapa, para que en uso de sus facultades analice si ha incurrido en posibles infracciones disciplinarias, así como respecto de las actuaciones de los abogados defensores del beneficiario de la medida cautelar constitucional autónoma, que intervinieron en la causa.
5. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus competencias, inicie las investigaciones pertinentes respecto a la actuación de Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo, quien fue el solicitante de la medida cautelar constitucional y posibilitó que se dé inicio y tramitación a una medida cautelar improcedente y desnaturalizada.
6. Que el Consejo de la Judicatura en el plazo de tres meses efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a todos los órganos judiciales encargados del conocimiento de garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. Así también que el Consejo de la Judicatura en el mismo plazo efectúe la difusión de la sentencia por medios digitales, como el correo electrónico dirigido a todas las autoridades judiciales que conocen garantías, así como su publicación en la página web del Consejo de la Judicatura y en las redes sociales institucionales. Una vez vencido el plazo dispuesto para la difusión, el Consejo informe a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida.
7. Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

## SENTENCIA 28-23-JC/24

### VOTO CONCURRENTENTE

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

#### 1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de diciembre de 2024 aprobó la sentencia 28-23-JC/24 que revisó un auto que aceptó una medida cautelar constitucional autónoma a favor de una persona privada de la libertad. El efecto jurídico de la decisión revisada fue dejar sin efecto varias órdenes de prisión preventiva dictadas en distintos procesos penales. En aplicación de la sentencia 12-23-JC/24 revocó el auto examinado y varias decisiones vinculadas al mismo por contravenir los artículos 27 inciso tercero y 35 de la LOGJCC. En consecuencia, dispuso el archivo.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión que se adoptó en la sentencia 28-23-JC/24 deduzco el presente voto concurrente por discrepar con dos puntos específicos: (i) la formulación y resolución del problema jurídico sobre la competencia en razón del territorio de la autoridad jurisdiccional; y (ii) la falta de declaratoria de abuso del derecho del peticionario del proceso subyacente.

#### 2. Análisis

##### 2.1 Sobre la competencia en razón del territorio de la autoridad jurisdiccional

3. En la sentencia 28-23-JC/24 esta Corte afirma que del proceso se desprenden dos circunstancias relevantes: (1) el objeto de la medida cautelar constitucional es una orden de prisión preventiva en ejecución; y (2) el ordenamiento jurídico ha previsto medidas cautelares en la vía penal. De lo expuesto, deduzco que el problema medular y excluyente de cualquier análisis adicional, es la improcedencia de la medida cautelar constitucional autónoma cuando su objetivo es dejar sin efecto una orden judicial.
4. Si bien la sentencia 28-23-JC/24 concluye que la medida cautelar constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC y que “**procedía su rechazo de plano**”, de forma contradictoria analiza si el juez del cantón Paján era competente en razón del territorio por cuanto la persona privada de la libertad se encontraba en una provincia diferente. Al respecto, determina que la autoridad jurisdiccional actuó sin competencia territorial porque el beneficiario de la medida se

encontraba privado de la libertad en la ciudad de Quito y por tanto, **no podía conocer la solicitud de medida cautelar por la falta de competencia.**

5. En este sentido, estimo oportuno resaltar que el análisis de la competencia en razón del territorio deviene en improcedente puesto que, no era relevante que el peticionario presente la acción en el lugar en donde se encontraba privado de la libertad el afectado en razón de que su pedido contravenía expresamente lo previsto en el artículo 27 inciso tercero de la LOGJCC. Por tanto, cualquier juez constitucional independientemente del territorio debía rechazar de plano su petición por ser contraria a derecho.
6. Al contrario, considero que de forma equivocada la sentencia 28-23-JC/24 analiza la competencia del juez de Paján en aplicación tácita del artículo 44, numeral 1 de la LOGJCC, disposición referente a la acción de hábeas corpus y no a la acción que dio origen al proceso de revisión. En este contexto, realizar apreciaciones que no refuerzan el fundamento principal de la decisión en lugar de aportar, confunden y envían un mensaje incorrecto. Así, se podría entender que presentar una acción de medidas cautelares constitucionales con una pretensión improcedente siempre que se proponga en el lugar en donde la persona se encuentre privada de libertad es viable. Sin tomar en cuenta que, la única regla de competencia que opera en estos supuestos es la prevista en el artículo 7 de la LOGCC que prescribe que "será competente cualquier jueza o juez de primera instancia" y su obligación se circunscribe en rechazar de plano la petición.

## 2.2 Sobre la falta de declaratoria de abuso de derecho del señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo

7. La sentencia 28-23-JC/24 en el acápite 7.4 analiza las conductas jurisdiccionales de los jueces que conocieron la causa 13317-2022-00146, sin embargo, no examina si la actuación del señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo es objeto de sanción o investigación de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
8. Pese a que, el señor Rodrigo Eduardo Vimos Barrionuevo no es abogado, el artículo *ibidem* permite que los **peticionarios** respondan civil o penalmente cuando desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas. De los antecedentes procesales y del análisis que realiza la sentencia en los acápites 7.1 y 7.2 constato que el peticionario desnaturalizó la acción prevista en el artículo 26 de la LOGJCC. De los argumentos expuestos en la sentencia 28-23-JC/24 esgrimo que la pretensión de la acción constitucional fue claramente contraria al objeto de la misma y ocasionó un daño a la administración de justicia porque los efectos jurídicos afectan drásticamente la sustanciación de los procesos penales en los cuales se dictó la medida cautelar de prisión preventiva porque (i) incide en la comparecencia del procesado a la causa penal

y en muchas ocasiones (ii) impide que se emita una sentencia que resuelva la situación jurídica del procesado por fuga. En consecuencia, la actuación examinada se subsume en el supuesto normativo del artículo 23 de la LOGJCC y por tanto corresponde aplicar los correctivos que la norma prevé.

9. Por las consideraciones que expongo, la Corte Constitucional debía disponer que el Consejo de la Judicatura presente las acciones pertinentes en contra del peticionario por abuso del derecho para que responda civil o penalmente por el daño a la administración de justicia.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 28-23-JC, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**